



Universidad Nacional de Moreno



REGLAMENTO DE POSGRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

Octubre de 2015



REGLAMENTO DE POSGRADO¹

DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 1º.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (UNM), conforme lo establecen los incisos b) y c) de su ESTATUTO, organizará e impartirá educación universitaria de posgrado, privilegiando la implementación de una oferta diversificada, que atienda las expectativas y demandas de la sociedad, la cultura y la economía, y otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas locales y nacionales para producir conocimientos y contribuir así, al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.

Las Carreras de posgrado son unidades de gestión y administración curricular del más alto nivel de conocimiento, dependientes del Departamento que establezca su Resolución de creación de acuerdo a criterios académicos, y conforme lo previsto en el artículo 9º del ESTATUTO; diferenciadas en las siguientes categorías, de acuerdo a la Resolución ME N° 160/11, aprobatoria del Acuerdo Plenario N° 100 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES del 31 de agosto de 2011:

- a) Especializaciones,
- b) Maestrías, y
- c) Doctorados.

De conformidad con el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, las titulaciones de las Carreras de posgrado, no implicarán la habilitación de nuevas actividades profesionales que las que posea el graduado, en virtud del título de grado que el mismo ostente; y podrán ser dictadas bajo modalidades presenciales, a distancia o en forma mixta o semipresencial, conforme se prevea en sus respectivos Planes de Estudios.

Las titulaciones de posgrado podrán pertenecer a una disciplina o área interdisciplinaria o campo profesional diferente del título de grado que ostente el candidato.

DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 2º.- De conformidad con el inciso d) del artículo 36 del ESTATUTO, corresponde al Consejo Superior crear, suspender o suprimir, a propuesta del Rector, las Carreras de posgrado que dicte la UNIVERSIDAD.

Toda propuesta deberá ajustarse a las previsiones de los artículos 39, 39 bis y 40 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Resolución ME N° 1180/07, la Resolución ME N° 51/10, la Resolución ME N° 160/11, la Ordenanza CONEAU N° 56/10, sus modificatorias y complementarias y el Procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de creación de nuevas carreras y de modificación de planes de estudio que como Parte III del Reglamento Académico de la UNM, fuera aprobado por la Resolución UNM-R N° 168/11, y ratificada por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013.

ARTÍCULO 3º.- Toda iniciativa de Especialización, Maestría o Doctorado, deberá contar con la aprobación previa del anteproyecto, por parte del Consejo del Departamento Académico correspondiente y un dictamen de la Secretaría Académica, respecto de su adecuación a la normativa vigente y a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento Académico de la UNM.

El área específica de formación de posgrado efectuará un análisis y dictamen de pertinencia,

¹ Aprobado por Resolución UNM-CS N° 184/15



Universidad Nacional de Moreno

oportunidad, mérito y conveniencia y dará soporte al proceso de acreditación y categorización que establecen la normativa vigente.

Cuando se tratare de iniciativas de Institutos con dependencia del Rectorado y/o interinstitucionales que se deriven de acuerdos o convenios especiales por fuera de los Departamentos Académicos, y en los términos previstos en el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, se requerirá el dictamen de la Comisión Especial creada a tal fin, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Parte III del Reglamento Académico de la UNM.

ARTÍCULO 4º.- Adicionalmente a las previsiones de los artículos 4º y 6º de la Parte III del Reglamento Académico de la UNM, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos y estándares previstos en la normativa vigente para la acreditación de los proyectos de Carreras de posgrado, se deberán incorporar las siguientes definiciones a las propuestas que se formulen:

- a) Su articulación con el Proyecto Institucional de la Universidad y/o su Plan Estratégico Plurianual.
- b) El detalle y nivel de los docentes que se proponen para participar del dictado de la carrera de posgrado.
- c) La propuesta de cuadros directivos de la Carrera (Director y Comité Académico).
- d) La infraestructura con que se cuenta para la realización de las actividades (aulas, laboratorios, biblioteca, acceso a redes informáticas, equipamiento, etc.).
- e) El presupuesto requerido, las alternativas de financiación y un estudio económico-financiero de sustentabilidad de la propuesta.

ARTÍCULO 5º.- De considerarlo oportuno, el Rectorado podrá requerir una evaluación externa de la propuesta, a cargo de un evaluador externo designado por el mismo.

DE LA CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 6º.- Las Especializaciones, las Maestrías y los Doctorados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO estarán a cargo de un Director Académico, conforme las previsiones del artículo 62 del ESTATUTO y el presente Reglamento.

Las Especializaciones, las Maestrías y los Doctorados interinstitucionales que se deriven de acuerdos o convenios especiales celebrados con terceros, podrán depender de Institutos, conforme lo previsto en el artículo 13 del ESTATUTO, en cuyo caso, estarán a cargo de su Director Académico, de acuerdo a las previsiones del artículo 62 del ESTATUTO y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7º.- Los docentes ordinarios de las Especializaciones, las Maestrías y los Doctorados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO integrarán el Consejo de la Carrera de tramo completo o de grado que establezca la Resolución de creación, o de la disciplina académica que se establezca por el mismo acto, cuando no fuere posible.

Los estudiantes de posgrado de la UNM integrarán el Consejo de Graduados del Departamento Académico correspondiente.

ARTÍCULO 8º.- Las máximas autoridades de las Carreras de posgrado de la UNM serán designadas conforme lo previsto en el artículo 61 del ESTATUTO, por el término establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

Para ser designado Director Académico de una Carrera de Posgrado, además de las previsiones del artículo antes referido, se requerirá poseer título de posgrado no inferior al de la Carrera de posgrado a su cargo.



DEL COMITÉ ACADÉMICO

ARTÍCULO 9º.- Toda Especialización, Maestría o Doctorado contará con un Comité Académico integrado por un mínimo de 3 (tres) miembros, incluido el Director Académico de la Carrera.

El Comité Académico tendrá por misión asistir al Director Académico de en todo lo atinente a la conducción y desarrollo del dictado de la misma; encontrándose facultado para:

- a) Formular propuestas en relación al Plan de Estudios de la Carrera y su diseño curricular, así como también respecto de la necesidad de introducir modificaciones.
- b) Realizar sugerencias con respecto a los contenidos de los Programas de las asignaturas y obligaciones curriculares que la componen.
- c) Emitir opinión sobre el reconocimiento de trabajos publicados, estudios o equivalencias de asignaturas aprobadas en otras instituciones.
- d) Emitir opinión sobre postulantes encuadrados en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.
- e) Evaluar los proyectos de tesis, así como realizar su seguimiento.
- f) Emitir opinión sobre toda otra cuestión que le sea requerida por el Director Académico.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Comité Académico son designados por el Rector, a propuesta del Departamento Académico correspondiente, por el término establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

Para ser designado miembro del Comité Académico de una Carrera de posgrado se requiere poseer título de posgrado no inferior al de la Carrera y una reconocida trayectoria académica y/o profesional en el campo de la misma.

Al menos 1 (uno) de sus miembros será externo a la UNIVERSIDAD.

El ejercicio de los cargos dentro del Comité Académico serán ad-honorem.

ARTÍCULO 11.- El Director Académico de la Carrera de posgrado presidirá el Comité Académico de la misma.

Su funcionamiento será regido conforme lo preceptuado en el artículo 62 del ESTATUTO.

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS HONORARIOS

ARTÍCULO 12.- Las Maestrías y los Doctorados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO podrán contar con un Consejo Consultivo Honorario, compuesto por referentes nacionales e internacionales en la materia y designados por el Rector, a propuesta del Comité Académico de la Carrera de posgrado y con el acuerdo del Departamento Académico de pertenencia.

El Consejo Consultivo Honorario tendrá por misión asesorar a la conducción de la Carrera de posgrado de que se trate, a su requerimiento.

DEL CUERPO ACADÉMICO

ARTÍCULO 13.- Los docentes que integren el Cuerpo Académico de las Especializaciones, Maestrías y Doctorados de la UNIVERSIDAD, además de cumplir con los términos y condiciones que establecen el ESTATUTO y el régimen laboral y salarial aplicable, según la categoría, cargo y condición de revista, deberán contar como mínimo con un título de posgrado no inferior al de la Carrera de posgrado de que se trate.

ARTÍCULO 14.- Con carácter excepcional, podrán admitirse docentes que no posean título de posgrado, siempre que, en opinión del Director Académico de la Carrera de posgrado y con el



Universidad Nacional de Moreno

acuerdo del Departamento Académico de pertenencia, cuenten con formación equivalente demostrada por su trayectoria profesional, docente y/o de investigación que así lo amerite.

ARTÍCULO 15.- De conformidad con lo preceptuado en el Título II del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del Cuerpo Académico estará constituido por Docentes Ordinarios, conforme las previsiones del artículo 72 del ESTATUTO.

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 16.- Conforme al artículo 39bis de la Ley de Educación Superior, podrán inscribirse y ser estudiantes de las Carreras de posgrado que dicte la UNM:

- a) Los graduados provenientes de carreras universitarias de Universidades Públicas o Privadas, del país o del extranjero, debidamente reconocidas como tales.
- b) Los graduados de carreras de Nivel Superior No Universitario, de cuatro (4) años de duración como mínimo, cursadas en Instituciones debidamente reconocidas por la autoridad educativa competente, y que posean título con validez nacional.

ARTÍCULO 17.- Conforme al artículo 39bis de la Ley de Educación Superior, aquellos postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, sólo podrán ser admitidos como alumnos regulares de posgrado de la Universidad con carácter de excepción.

La Secretaría Académica verificará que las solicitudes y la documentación presentada por los aspirantes reúnan todos los requisitos indicados precedentemente, pudiendo solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que estime corresponder y remitirá las actuaciones al Departamento Académico que corresponda para el pertinente dictamen.

Las autoridades de la Carrera en cuestión, deberán emitir un dictamen en el cual fundamentarán la excepción mencionada, conforme a la evaluación que realicen respecto del o los título/s presentado/s y los antecedentes del candidato.

La decisión procederá por Resolución de la Secretaría Académica fundada en el dictamen previo suscrito por las autoridades departamentales y/o de la Carrera de posgrado.

A fin de clarificar y agilizar la evaluación de solicitudes de admisión, conforme a lo expresado precedentemente, la Secretaría Académica, en acuerdo con el Consejo del Departamento Académico, establecerá pautas generales, congruentes con la reglamentación de la UNM en vigencia.

ARTÍCULO 18.- Para el caso de las solicitudes de admisión encuadradas en el artículo 17 del presente Reglamento, la Secretaría Académica establecerá los criterios y pautas conforme a los cuales, las autoridades de Carrera emitirán dictamen relativo a la recomendación de aceptación o rechazo, y en particular respecto a la valoración de los aspectos cualitativos y cuantitativos de los antecedentes del postulante que no cuente con la titulación exigida por el artículo 16 del presente Reglamento.

En el caso de que el postulante no cuente con titulación alguna de nivel superior, se requerirá que acredite un mínimo de 10 (diez) años de experiencia laboral acorde a los estudios de posgrado en cuestión.

De considerarlo necesario, las autoridades podrán requerir una entrevista con el fin de constatar sus antecedentes y emitir opinión fundada.

Asimismo, podrá establecerse la necesidad de un examen especial ante un Tribunal Examinador especial y/o la necesidad de aprobar obligaciones curriculares complementarias adicionales a las



previstas en el Plan de Estudio y que dicte la UNIVERSIDAD, con anterioridad al ingreso a la misma.

ARTÍCULO 19.- Los aspirantes provenientes del extranjero, en los casos que no exista convenio o reglamentación específica, deberán acreditar la calidad de residentes temporarios, permanentes o definitivos otorgada por autoridad competente y presentar el título o certificado de haber completado sus estudios, debidamente legalizado en su país de origen, por los Ministerios de Educación y de Relaciones Exteriores o equivalentes y contar con la legalización de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Educación de la República Argentina, cuando provenga de países signatarios de la Convención de La Haya de 1961, en cuyo caso deberá contar con la apostilla que así lo acredite.

En el caso de provenir de países no signatarios de la Convención, deberá contar con la legalización de la Representación Consular de la República Argentina en el país de origen.

Los títulos en idioma extranjero deberán ser traducidos por Traductor Público de Registro y legalizados por el Colegio de Traductores Públicos que corresponda.

Para el caso de los estudiantes provenientes de países con los cuales la República Argentina haya suscripto convenios que establezcan condiciones particulares al respecto, se procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en tales convenios.

ARTÍCULO 20.- Los estudiantes de las Carreras de posgrado que dicte la UNM, gozan de los derechos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 24.521 y están sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la misma, con arreglo a lo estipulado en el Capítulo II de la Parte IV del ESTATUTO y demás reglamentaciones específicas que a tal efecto establezca el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 21.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, son alumnos regulares de las Carreras de Posgrado de la UNM, quienes reúnan las previsiones del artículo 10 de la Primera Parte del Reglamento de Alumnos de la UNM, aprobada por la Resolución UNM-R N° 24/10 y su modificatorias UNM-R N° 179/11, todas ratificadas por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013

Los estudiantes que cuenten con Plan de Trabajo aprobado, conservan su condición de alumno regular, conforme las previsiones de plazos en ellos previstos y/o por las prórrogas y/o renovaciones resueltas de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los estudiantes de las Carreras de posgrado que dicte la UNM, se encuentran alcanzados por el Régimen Disciplinario de la UNIVERSIDAD, aprobado como Tercera Parte del Reglamento de Alumnos de la UNM, por la Resolución UNM-R N° 38/10, ratificada por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013.

DE LA OFERTA ACADÉMICA DE POSGRADO

ARTÍCULO 23.- En consonancia con el Proyecto Institucional de la UNIVERSIDAD, aprobado por la Resolución UNM-R N° 21/10 y autorizado por la Resolución ME N° 2118/11, las Especializaciones, Maestrías y Doctorados que propicie la UNM, se concebirán procurando conformar una oferta diversificada y estructurada en base a su misión estatutaria, en función de los recursos y capacidades que la UNIVERSIDAD cuente en cada momento de su desarrollo institucional.

Asimismo, alentará la conformación de propuestas de posgrado de tipo semiestructurada y de carácter interdisciplinario e interinstitucional, en acuerdo con otras entidades de reconocido nivel y



Universidad Nacional de Moreno

jerarquía, en procura de la excelencia académica.

En el marco del compromiso de la UNIVERSIDAD respecto a la formación continua y actualización permanente de los conocimientos de sus docentes y graduados, procurará que las líneas de investigación, vinculación y extensión priorizadas que lleve adelante, estén íntimamente ligadas al desarrollo de la formación de posgrado.

ARTÍCULO 24.- La UNM concibe el desarrollo de su oferta académica de posgrado con un diseño modular que facilite su articulación; procurando inicialmente la implementación de Especializaciones que, posteriormente, se articulen con Maestrías. Por tal motivo, se alentará que la futura creación de Doctorados sea producto de la consolidación de estas experiencias.

Asimismo, se procurará que las Carreras de posgrado de la UNM, involucren de manera transversal a más de un Departamento Académico, sin perjuicio de las previsiones del artículo 7º del presente Reglamento.

En ese orden, la UNM alienta la apertura inicial de una amplia oferta de Diplomaturas y/o actividades extracurriculares de posgrado, como instancia previa para el desarrollo de su oferta de Carreras de posgrado, contemplando diferentes áreas temáticas que contribuyan a la inserción de la UNIVERSIDAD en el medio local y regional, las que podrán ser incorporadas al diseño modular de su oferta académica de posgrado.

ARTÍCULO 25.- No se aprobarán iniciativas de Carreras de posgrado que no contemplen la realización de la actividad académica, en forma total o parcial, en sede de la UNIVERSIDAD, con excepción de las que correspondan a iniciativas interinstitucionales que se deriven de acuerdos o convenios especiales por fuera de los Departamentos Académicos.

ARTÍCULO 26.- En procura de la excelencia académica, la UNM impulsará la categorización de su oferta de Carreras de posgrado.

ARTÍCULO 27.- La oferta educativa de Especializaciones, Maestrías o Doctorados de la UNM se aprobará con vigencia por un periodo completo de dictado y un (1) año adicional a partir de la fecha de finalización de su dictado. El lapso de vigencia que se establezca no afectará los plazos que demanden la presentación de tesis, ni la aprobación de las mismas por un Jurado.

ARTÍCULO 28.- La apertura y renovación de las ofertas de Especializaciones, Maestrías o Doctorados de la UNM dictadas con anterioridad, se ajustarán a lo siguiente:

- a) Haber cumplido con los requisitos previstos por la normativa en vigencia para su debida acreditación y obtenido el reconocimiento oficial y validez nacional pertinente del título de posgrado de que se trate.
- b) Haber satisfecho las condiciones previstas en el artículo 4º del presente Reglamento.
- c) Contar con el mínimo de inscriptos previsto en el artículo 11 de la Parte I de Parte I de Obligaciones Curriculares del Reglamento Académico, que fuera aprobada por la Resolución UNM-R N° 90/12 y sus modificatorias, todas ratificada por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013 o el mayor número previsto en el acto de aprobación que garantice su financiamiento.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 29.- La oferta educativa de posgrado de la UNM será arancelada sobre la base de los créditos académicos equivalentes determinados para cada actividad u obligación curricular, en



Universidad Nacional de Moreno

términos de módulos proporcionales en base al salario básico del cargo de Ayudante de Primera con dedicación simple que resulte de los acuerdos paritarios al 30 de marzo de cada año, entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y los sectores gremiales que representan al personal docente.

El Módulo asignado se establecerá en el acto de aprobación, en función de la intensidad, condiciones, requerimientos y características de la actividad u obligación curricular, a propuesta de las autoridades de la Carrera. Además se deberá determinar la modalidad de pago del monto total que resulte, de manera proporcional al tiempo que dure su dictado, con más un adicional equivalente en concepto de matrícula.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse con carácter gratuito, en caso de contar con financiamiento propio o producto de acuerdos o convenios especiales suscritos con terceros a tal fin.

Asimismo, podrán preverse términos y condiciones de eximición total o parcial, particularmente para los graduados y/o docentes de la UNM y/o preverse o incorporarse al régimen de becas internas de la UNIVERSIDAD.

La oferta educativa de posgrado que corresponda a iniciativas interinstitucionales que se deriven de acuerdos o convenios especiales por fuera de los Departamentos Académicos será arancelada de acuerdo a los términos especialmente establecidos en los acuerdos o convenios suscritos a tal fin.

Los asistentes en merito a las previsiones del artículo 51 del presente Reglamento podrán hallarse eximidos del pago de aranceles.

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 30.- Los Planes de Estudio de las Carreras de posgrado que dicte la UNM podrán ser:

- a) Estructurados, cuando se componga de obligaciones curriculares comunes a todos sus estudiantes, incluidos los que contengan obligaciones curriculares de carácter optativo;
- b) Semiestructurados, cuando contemplen tramos o trayectos de formación seleccionados por la UNIVERSIDAD o el estudiante y que impliquen un recorrido personalizado en función de un área del conocimiento, campo profesional definido o tema de tesis elegido.
- c) Personalizado, cuando no contemplen obligaciones curriculares predeterminadas y comunes a todos los estudiantes, sino que se establezcan, ya sea, obligaciones curriculares o tramos o trayectos de formación de manera personalizada para cada estudiante, en función de un área del conocimiento, campo profesional definido o tema de tesis elegido.

La estructura personalizada será excepcional y solo aplicable a las Maestrías y Doctorados.

El diseño curricular de los Planes de Estudio de las Carreras de posgrado, contendrá un esquema de créditos académicos, en proporción a las horas reloj de actividades áulicas teóricas, de prácticas o de taller, a razón de 0,0625 créditos por hora de actividad académica efectiva.

De conformidad con lo establecido en el Título II del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, la carga horaria mínima de las Carreras de posgrado de la UNM, será:

- a) De 360 (trescientos sesenta) horas de formación teórico-práctica para las Especializaciones, equivalente a 22,5 créditos académicos, sin computar el tiempo que demande la realización del trabajo final individual que prevea el Plan de Estudios.
- b) De 540 (quinientos cuarenta) horas de formación teórico-práctica para las Maestrías, equivalente a 33,75 créditos académicos y de 160 (ciento sesenta) horas destinadas a la realización del proyecto, estudio de caso, obra, producción artística o tesis que prevea el Plan de Estudios, equivalente a 10 créditos académicos, totalizando 700 (setecientas) horas de formación, equivalente a 43,75 créditos académicos.
- c) De 540 (quinientos cuarenta) horas de formación teórico-práctica para los Doctorados,



Universidad Nacional de Moreno

equivalente a 33,75 créditos académicos, sin computar el tiempo que demande la realización de la tesis doctoral que prevea el Plan de Estudios.

ARTÍCULO 31.- Se procurará que los Planes de Estudio de las Carreras de posgrado que dicte la UNM incorporen el uso de tecnologías de la información y comunicación, como apoyo y/o complemento de las actividades presenciales, con las limitaciones previstas en el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11.

ARTÍCULO 32.- Se alentará que los Planes de Estudios de las Maestrías y Doctorados que dicte la UNM, ya sean estructurados o semiestructurados, contemplen obligaciones curriculares y/o tramos o trayectos de formación de carácter optativo, y que podrán ser elegidas y realizadas entre:

- a) Las que ofrezca la Carrera.
- b) Las que se ofrezcan en otras Carreras de Posgrado que dicte la UNM y apliquen al objetivo.
- c) Las que se ofrezcan en diferentes Carreras de Posgrado que se dicten en Universidades Públicas o Privadas, del país o del extranjero y que apliquen al objetivo.

Las opciones distintas de la Carrera y que apliquen al objetivo podrán ser a iniciativa de los estudiantes o propiciadas por las autoridades académicas de la Carrera y no podrán superar las 100 (cien) horas de formación teórico-práctica, equivalentes a 6,25 créditos académicos.

Cuando se trate de opciones que se dicten en otra Universidad, pública o privada, del país o del extranjero, propiciada por las autoridades académicas de la Carrera, se requerirá un acuerdo o convenio previo de la Universidad en el que se establezcan las condiciones exigibles para su realización efectiva.

Cuando se trate de opciones a iniciativa de los estudiantes, no se requerirá un acuerdo o convenio previo de la Universidad pero corresponderá su expresa solicitud, debidamente fundamentada y el dictamen favorable del Comité Académico de la Carrera y el acuerdo de las autoridades departamentales.

La autorización procederá por Resolución de la Secretaría Académica y contemplará las condiciones exigibles para su realización efectiva.

A fin de clarificar y agilizar la evaluación de las opciones distintas de la Carrera y/o a iniciativa de los estudiantes, conforme lo expresado precedentemente, los Consejos de los Departamentos Académicos, podrán establecer pautas generales, congruentes con la reglamentación de la UNM en vigencia.

ARTÍCULO 33.- Los Planes de Estudios de las Maestrías y Doctorados que dicte la UNM y estructurados de manera personalizada, se ajustarán a lo dispuesto precedentemente y requerirán además, de la designación de un docente perteneciente al Cuerpo Académico que, en calidad de Director o Tutor, orientará y dirigirá al estudiante en la elección y realización de obligaciones curriculares y tramos trayectos de formación, para cualquiera de las alternativas previstas por el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los programas de las obligaciones curriculares que componen los Planes de Estudio de las Carreras de posgrado que dicte la UNM se ajustarán en su formulación, contenidos y aprobación a las previsiones de la Parte I de Obligaciones Curriculares del Reglamento Académico, que fuera aprobada por la Resolución UNM-R N° 90/12 y sus modificatorias, todas ratificada por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013.

DE LAS PASANTÍAS ACADÉMICAS DE POSGRADO



Universidad Nacional de Moreno

ARTÍCULO 35.- El diseño curricular de los Planes de Estudio de las Carreras de posgrado que dicte la UNM, podrá contemplar la realización de Pasantías académicas de posgrado y/o actividades prácticas asimilables, las que no podrán superar las 60 (sesenta) horas de formación teórico-práctica, equivalentes a 3,75 créditos académicos.

Las Pasantías académicas de posgrado se realizarán de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Movilidad Académica Estudiantil de la UNM, aprobado por Resolución UNM-CS N° 165/15

DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CURRICULARES

ARTÍCULO 36.- La UNM podrá otorgar el reconocimiento total o parcial de obligaciones académicas equivalentes que hayan sido aprobadas con anterioridad por los estudiantes de Carreras de posgrado regulares en otra u otras Universidades argentinas debidamente reconocidas, tanto nacionales, privadas o provinciales, así como del extranjero y que posean reconocimiento oficial en su país de origen.

Dicho reconocimiento, procederá de acuerdo al Apartado "Equivalencias" que forma parte del Régimen de Estudios y Promoción, que como Segunda Parte del Reglamento de Alumnos de la UNM, fuera aprobado por la Resolución UNM-R N° 36/10 y sus modificatorias, todas ratificadas por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo Superior de fecha 25 de junio de 2013

ARTÍCULO 37.- Cuando el reconocimiento de obligaciones académicas equivalentes corresponda a pasantías de posgrado realizadas con anterioridad o la presentación de trabajos publicados por el estudiante sobre temas de investigación diferentes al de la tesis, en el caso de Carreras de posgrado encuadradas en los incisos b) o c) del artículo 30 del presente Reglamento, no procederán las limitaciones del artículo 27 del referido Apartado "Equivalencias" que forma parte del citado Régimen de Estudios y Promoción de la UNIVERSIDAD y solo podrán reconocerse por equivalencias una cantidad de asignaturas tal que no exceda en ningún caso el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones curriculares que integren el Plan de Estudios.

El reconocimiento de un trabajo publicado como equivalente de una obligación curricular requerirá del dictamen del Comité Académico de la Carrera, el cual deberá contemplar la calidad intrínseca de la publicación, la existencia o no de un referato exigente y el factor de impacto del medio en que se publicó.

A fin de clarificar y agilizar la evaluación de solicitudes de equivalencia, conforme lo expresado precedentemente, los Consejos de los Departamentos Académicos, podrán establecer pautas generales, congruentes con la reglamentación de la UNM en vigencia.

DE LAS CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 38.- De conformidad con el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, las Carreras de Especialización de la UNM, tienen por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones, a través de un entrenamiento intensivo.

Los Planes de Estudio de las Carreras de Especialización contemplarán la evaluación de un trabajo final individual de estudio de caso, de pasantía o experiencia práctica o integrador de conocimientos, cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de Especialista con especificación de la profesión o campo de aplicación.

ARTÍCULO 39.- Para obtener el título de Especialista de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, el candidato deberá:



Universidad Nacional de Moreno

- a) Haber cumplido con todos los requisitos del Plan de Estudios.
- b) Presentar su trabajo final individual dentro del plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de la última obligación curricular.
- c) Obtener la aprobación de dicho trabajo final individual, ya sea mediante la defensa oral del mismo o no, según lo establezca el Plan de Estudios.

DE LAS CARRERAS DE MAESTRÍA

ARTÍCULO 40.- De conformidad con el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, las Carreras de Maestría de la UNM, tienen por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional en una disciplina, área interdisciplinaria o de un campo profesional o de diferentes profesiones, mediante la profundización del conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, profesional o artístico correspondiente a la/las disciplina/s o campo/s profesional/es de que se trate. Los Planes de Estudio de las Carreras de Maestría contemplarán la realización de un proyecto, estudio de caso, obra, producción artística o tesis, según la naturaleza de la maestría, cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de Magister con especificación precisa de una única disciplina, área interdisciplinaria, profesión o campo de aplicación.

ARTÍCULO 41.- Para obtener el título de Magister de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, el candidato deberá:

- a) Haber cumplido con todos los requisitos del Plan de Estudios.
- b) Presentar su proyecto, estudio de caso, obra, producción artística o tesis dentro del plazo máximo de tres (3) años a partir de la fecha de aprobación de la última obligación curricular.
- c) Obtener la aprobación de su proyecto, estudio de caso, obra, producción artística o tesis de maestría por un Jurado.

ARTÍCULO 42.- La tesis, proyecto, estudio de caso, obra o producción artística deberá demostrar destreza en el manejo conceptual y metodológico correspondiente al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso y deberá realizarse bajo la supervisión de un Director o Tutor de Tesis. Para su aprobación por parte de un Jurado, deberá contar con el previo visto bueno del Director o Tutor elegido por el candidato y la aprobación las autoridades de la Carrera.

ARTÍCULO 43.- El Jurado deberá incluir al menos un miembro externo a la UNIVERSIDAD. Los miembros del Jurado son designados por el Rectorado, a propuesta del Consejo del Departamento Académico respectivo.

DE LAS CARRERAS DE DOCTORADO

ARTÍCULO 44.- De conformidad con el Título I del Anexo de la Resolución ME N° 160/11, las Carreras de Doctorado de la UNM, tienen por objeto lograr aportes originales en un área del conocimiento a través de una formación centrada fundamentalmente en torno a la investigación. Se trata de la titulación de mayor jerarquía que otorga la UNIVERSIDAD con especificación precisa de una disciplina o área interdisciplinaria.

Los Planes de Estudio de las Carreras de Doctorado contemplarán la realización de una tesis doctoral bajo la supervisión de un Director, consistente en un trabajo de investigación individual que debe significar una real contribución al progreso del conocimiento en el campo elegido para el otorgamiento del título de Doctor con especificación precisa de una disciplina o área interdisciplinaria.



Universidad Nacional de Moreno

ARTÍCULO 45.- Para obtener el título de Doctor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, el candidato deberá:

- a) Haber cumplido con todos los requisitos del Plan de Estudios.
- b) Presentar su tesis dentro del plazo máximo de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la última obligación curricular.
- c) Obtener la aprobación de su tesis doctoral por un Jurado.

ARTÍCULO 46.- La tesis deberá demostrar solvencia teórica y metodológica relevante en el campo de la investigación científica y constituirse como un aporte original al conocimiento de la disciplina o el área interdisciplinar de que se trate. Deberá realizarse bajo la supervisión de un Director o Tutor de Tesis. Para su aprobación por parte de un Jurado, deberá contar con la previa conformidad del Director o Tutor elegido por el candidato y de las autoridades de la Carrera.

ARTÍCULO 47.- El Jurado, integrado por un mínimo de 3 (tres) miembros, deberá estar compuesto por una mayoría de miembros externos a la UNIVERSIDAD. Los miembros del Jurado son designados por el Rectorado, a propuesta del Consejo del Departamento Académico respectivo.

DE LAS TESIS

ARTÍCULO 48.- Cada Departamento Académico, con la participación de la Secretaría Académica del Rectorado, establecerá los procedimientos generales de presentación, defensa, evaluación y registro de la defensa de las Tesis de Maestría y Doctorado. Los mismos definirán las condiciones que regirán la designación de Directores o Tutores, la aprobación de los Proyectos, el Plan de Trabajo y sus modificaciones, prórrogas y/o renovaciones, así como también, de los informes de avance, y los plazos para la presentación y defensa; las condiciones para su aprobación, rechazo, o reconsideración, el plazo para una nueva presentación, y una vez aprobadas, los términos de su eventual publicación.

ARTÍCULO 49.- Las Tesis, incluidos los trabajos finales individuales de integración, se archivarán en forma pública en el Departamento de Biblioteca y Centro de Documentación, en las Bibliotecas que en el futuro se conformen en el ámbito de los Departamentos Académicos y una versión en soporte electrónico se incorporará al Repositorio Virtual de la UNIVERSIDAD, aprobado por la Resolución UNM-R N° 468/13, ratificado por la Resolución UNM-CS N° 98/14.

DE LAS ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES DE POSGRADO

ARTÍCULO 50.- Conforme lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento, las Diplomaturas de posgrado que dicte la UNM, se encuadrarán en las previsiones específicas contenidas en el referido Régimen de "Actividades Extracurriculares" que forma parte del Reglamento Académico de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 51.- Los Departamentos Académicos se encuentran facultados para admitir asistentes libres a las instancias curriculares que conformen las Carreras de posgrado que dicte la UNM y/o que no reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento, en calidad de tales y con sujeción a la disponibilidad de vacantes.

Los asistentes libres podrán recibir certificaciones de asistencia, en los términos previstos en la Parte II de Actividades Extracurriculares del Reglamento Académico, que fuera aprobada por la Resolución UNM-R N° 90/12 y ratificada por el Acta de la Sesión Ordinaria N° 01/13 del Consejo



Superior de fecha 25 de junio de 2013.

DE LA REGLAMENTACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 52.- Por la vía reglamentaria, los Departamentos Académicos establecerán aquellas especificaciones que consideren necesarias con relación a las características de los Proyectos, de las instancias de evaluación y seguimiento y de los trabajos finales, proyectos, estudios de caso, obra, producción artística o tesis, de conformidad con lo previsto en el punto 8 del Anexo de la Resolución ME N° 160/11.